

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920240003900

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En el hecho 2 ampliará la exposición de las circunstancias fácticas bajo las cuales determina que el rodante de placas TPX 902 circulaba a exceso de velocidad, así como la exposición fáctica en cuanto a las condiciones en las que ocurrió el incumplimiento contractual que refiere. Así mismo, identificará con precisión el lugar de ocurrencia del hecho allí descrito.
2. En el hecho 4 evitará la presentación de imágenes de la documental aportada como prueba. No puede confundirse la exposición de los hechos que sustentan su pretensión con la prueba de los mismos, por lo cual se le requiere para que precise lo que pretende significar a partir de las imágenes que anexa.
3. Así mismo, en el hecho 4, ampliará la exposición fáctica indicando por qué no intervino la autoridad de tránsito en el evento, así como también precisando temporalmente todo lo que allí se narra, tal como en qué momento “*se comunicó con el conductor*” y el momento en que se le prestó la atención médica que refiere. Así mismo, lo dicho en los literales a, b, c, d y e no constituyen circunstancias fácticas con relevancia jurídica sino conclusiones de parte que están llamadas a ser desarrolladas en el acápite correspondiente, debiéndose adecuar lo respectivo.
4. El hecho 9 es abstracto e indeterminado, razón por la cual deberá ampliar la exposición de los hechos precisando las “*actividades cotidianas y laborales*” que se le han dificultado realizar con ocasión del evento afirmado.
5. En el hecho 11 indicará cuál es el estado actual de la denuncia interpuesta. También, acorde a lo advertido en precedencia, evitará la presentación de imágenes que obran en los medios de prueba, precisando lo que pretende significar a partir de ella. También precisará en el hecho cuáles son las “*secuelas de carácter permanente*” que fueron determinadas por el médico legal.
6. El hecho 13 es abstracto e indeterminado, siendo necesario que precise con claridad y de manera determinada las actividades que como independiente realizaba el afectado directo.
7. En el hecho 14 indicará cuál es la edad de los hijos de la víctima directa, así mismo si estos convivían bajo el mismo techo. Igualmente, ampliará la exposición de las circunstancias de orden fáctico que configuran los perjuicios morales y de daño a la vida de relación que refiere respecto de las víctimas indirectas.

8. Procurando una correcta acreditación de la legitimación en la causa de la aseguradora demandada, de conocerlo, identificará la póliza que aseguraba el automotor de placas TPX 902 para la fecha del hecho.
9. La pretensión 2 carece de sustento fáctico, por lo cual precisará desde los hechos de la demanda, por qué se predica una responsabilidad contractual de Ramiro Cardona Blanco, Cruz Elena Jiménez Zuluaga y de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Obsérvese que en los hechos de la demanda nada se informa sobre la relación contractual de la víctima directa con estos demandados. Así mismo, aclarará por qué en la pretensión 2 se alude a que la responsabilidad de todos los demandados frente a las víctimas indirectas es de carácter contractual, lo cual no es coherente con lo afirmado en el acápite introductorio de la demanda ni con la pretensión 3, careciendo también de sustento en la causa petendi.
10. Igualmente, en la pretensión 2 precisará discriminará los valores pretendidos por la víctima directa por concepto de daño a la vida de relación, daño moral y perjuicios patrimoniales. De igual forma, en los hechos expone el sustento del reclamo patrimonial que eleva.
11. En cuanto a las pretensiones 2, 3 y 4, teniendo en cuenta que se aduce un daño moral y un daño a la vida de relación originado en el hecho dañino y teniendo en consideración una pérdida de capacidad laboral de la víctima directa del **5.10%** derivada del mismo, se requiere al pretensor para que, de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria de un monto como los que expone en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales ya referidos y que se reclaman, tanto para la víctima directa **como para las indirectas**. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de tal perjuicio, atendiendo a la misma racionalidad y proporcionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Lo anterior, en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis.
12. Deberá sustentar desde lo fáctico los perjuicios extrapatrimoniales que se persiguen para las víctimas indirectas, máxime cuando se pretenden valores por concepto de perjuicio moral y de daño a la vida de relación iguales a los que se persiguen para el afectado directo. Lo anterior, dado que, desde lo fáctico, no se exponen con claridad ni de manera determinada las circunstancias que configuran tales perjuicios para las víctimas indirectas ni el monto que expone.
13. La pretensión 5 debe estar sustentada fácticamente
14. Respecto al amparo de pobreza aportado (Cfr. Ib., Arch. 002., fl. 23), de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P. y en la sentencia T-339

de 2018¹, éste se presentará en debida forma y de manera personal e individualizada. Además, la solicitud de amparo no puede ser genérica, por lo cual se expondrá de forma precisa y clara el por qué cada uno de los demandantes no pueden asumir los gastos del proceso, indicando a qué se dedica cada uno de estos, y allegando los soportes que acrediten la procedencia de lo solicitado.

15. En atención a la medida cautelar solicitada (Cfr. Ib., fl. 13), deberá aportar el certificado de tradición del automotor donde se evidencie quién es el titular del dominio en la actualidad. Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud, de conformidad con lo reglado en el Num. 2 del Art. 590, la parte demandante deberá prestar caución² por la suma de 44'764.370 según la cuantía de las pretensiones estimada en la demanda. Esto, en caso de no cumplir con los requisitos propios del amparo de pobreza.
16. Igualmente, de no cumplir con lo anterior, acreditará el envío de la demanda a la parte demandada.
17. El dictamen pericial allegado (Cfr. Ib., fl. 53), deberá cumplir los requisitos dispuestos en el Art. 226 del C.G.P., incluyendo las declaraciones, certificaciones e informaciones que refiere la norma aludida.
18. Deberá allegar poder debidamente otorgado ya que el allegado carece de presentación personal y tampoco se constituyó siguiendo los ritos dispuestos en la ley 2213 de 2022(Cfr. Ibídem, fl. 21). En caso de que el poder se confiera por medio de mensaje de datos, deberá acreditar que se remitió desde la dirección electrónica de cada uno de los poderdantes y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 5 ejusdem.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

¹ En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

² Ver providencia del 02 de mayo de 2022, Rad. 05001 31 03 012 2022 00008 01 Mag. José Gildardo Ramírez Giraldo, Sala Unitaria de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín; y providencia del 16 de septiembre de 2022 Rad. 05001 31 03 014 2022 00023 01 Mag. Julián Valencia Castaño, Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0199ffc622a235134fcb2c02bb031ec02559df31418bd119c6555f2660d0a27e**

Documento generado en 09/02/2024 10:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>